

**ORD N°** \_\_\_\_1185\_\_\_\_/

**ANT.:** Presentaciones Formularios N° 2117, de fechas 07 de mayo de 2010, Folio N° 7723 y 06 de agosto de 2010, Folio N° 9683, presentada por **CERVECERÍA CHILE S.A., RUT N°96.547.710-1.**

**MAT.:** Solicitud que indica.

Santiago, 19/10/2010

**DE : DIRECTOR DE GRANDES CONTRIBUYENTES**

**A : CERVECERÍA CHILE S.A., RUT N°96.547.710-1  
REPRESENTANTES LEGALES PAULO CASAS DEL VALLE SESSAREGO,  
RUT N° 11.625.635-5.**

- 1.- Por presentaciones del antecedente, la consultante informa al Servicio de Impuestos Internos, que durante el ejercicio 2010, realizará una promoción y venta de vasos y copas relacionados con sus marcas, constando la operación de 10.000 artículos. Solicitando, mediante presentación complementaria, se autorice expresamente dicha venta al costo, declarando expresamente que dicha venta no generará la pérdida del crédito fiscal IVA por la importación o por la compra de los artículos descritos, ni acarreará el rechazo del costo de venta de las copas, tanto para su representada como para sus clientes.
- 2.- En cuanto a lo consultado, es necesario señalar que en términos generales los precios fijados en compraventas, son producto de las relaciones entre particulares, careciendo por tanto este Servicio de competencia para pronunciarse sobre la materia, sin perjuicio de las facultades que expresamente le fija la ley, en especial la facultad de tasar contemplada en el artículo 64 del Código Tributario, que permite el tasar el precio o valor de las especies muebles corporales, cuando sirva de bases o sea una de los elementos para determinar un impuesto, sin necesidad de citación previa, en aquellos casos que sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza, o de lo que normalmente se cobren en convenciones de igual naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.
- 3.- Por otra parte, cabe indicar que la operación descrita constituye conforme al D.L. N° 825, una venta, al ser una convención que sirve para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles, sin perjuicio del precio asignado a las especies transferidas.

En este contexto, no constituye el caso de asimilación a venta contemplado en el artículo 8, letra d) del mismo texto legal, por cuanto el bien corporal no es destinado a rifa o sorteo, ni es una distribución gratuita de tales bienes, no perdiendo por tanto el derecho al uso del crédito fiscal en los términos del artículo 23 del mismo texto legal.

Por lo anterior, deberán seguirse las normas generales de determinación del crédito y débito fiscal, contemplados en el Decreto Ley ya citado, a efectos de fijar el crédito a que tiene derecho la contribuyente.

El artículo 23 N° 1 del D.L. N° 825, en forma expresa requiere que el crédito se encuentre conformado por operaciones que digan relación con el giro o actividad del contribuyente, sin perjuicio de lo cual es posible utilizar el crédito recargado en conceptos de gastos generales de la empresa, siempre que dicho gasto guarde relación directa con la actividad de vendedor, en la medida que la empresa acredite la existencia de tal relación directa con su giro o actividades.

Situación que es refrendada por el artículo 41, en su número tercero, que

- 4- En cuanto a su deducción como costo, para efectos de Impuesto a la Renta, deberán seguirse las normas generales del referido impuesto, contenidos en el artículo 30 del D.L. N° 824, de 1974. Procediendo por tanto su deducción cuando se trate de desembolsos que puedan considerarse costo directo de los bienes producidos o los servicios prestados por la empresa.

En este sentido, los montos desembolsados a que se refiere el contribuyente en su consulta comparten las características de los gastos, ya que no se incorpora directamente a la producción de los bienes de la consultante.

Por lo anterior, para proceder su deducción, deberán seguirse las normas generales que habilitan para su deducción, vale decir, que tengan la calidad de necesario para la obtención de la renta, no hayan sido rebajados en razón de la aplicación del artículo 30 de la Ley de Impuesto a la Renta, se encuentren efectivamente pagados o adeudados, y se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el servicio.

Saluda atentamente a Ud.,

**BERNARDO MARCHANT ÁGUILA**  
**DIRECTOR DE GRANDES CONTRIBUYENTES**

BMA/OVL/IVN

DISTRIBUCIÓN

- Contribuyente: Paulo Casas del Valle Sessarego, Rut N° 11.625.635-5.
- Secretaría Oficina CENAC (2)
- Secretaría DGC.